



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 27 de Junio de 2014	Características	114212816
Año XCV	Permiso	0341083
No. 51	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 458 PARA IMPULSAR A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO..... 4

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES, COMPONENTE SALUD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.. 25

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 458 PARA IMPULSAR A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de abril del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para Impulsar a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que con fecha 7 de diciembre del 2012, del presente año, fue recibida en la Oficialía Mayor de esa Soberanía, la Iniciativa de Ley Para el Impulso a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Ju-

lieta Fernández Márquez, en su carácter de Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 11 de diciembre del 2012, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0507/2012, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, está plenamente facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, la Ley objeto del presente Dictamen.

Que con fundamento en los

artículos 46, 48, 49 fracción XIV, 64 fracción VII, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, la Comisión de Desarrollo Social, se encuentra plenamente facultada para emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la Iniciativa de Ley Para el Impulso a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 9º el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; bajo este contexto los artículos 25 y 26 prevén las actividades de los sectores social y económico que se podrán fomentar con la participación de la sociedad civil, en el marco de la planeación democrática.

En la actualidad la participación de la sociedad como actor central del proceso de cambio es una realidad. Somos testigos de la práctica cotidiana donde los ciudadanos de manera individual o como parte de las organizaciones de la sociedad civil manifiestan sus puntos de vista sobre el trabajo que realizan los distintos órdenes de Gobierno, además de expresar públicamente sus demandas y reclamos en busca de mejores oportunidades de desarrollo y con-

diciones de vida.

Sin embargo México es uno de los pocos países democráticos emergentes en donde las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a ayudar y proteger a miembros de su comunidad se debilitan y cierran sus puertas ante la crisis y por la falta de apoyo.

En el año 2004, con el impulso de los movimientos civiles, el Honorable Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, dicha Ley tiene por objeto fomentar las actividades que realizan estas organizaciones, determinando las bases sobre las cuales la Administración Pública Federal las impulsara a efecto de favorecer la coordinación entre las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal y las organizaciones de la sociedad civil.

A partir de que entró en vigor la Ley Federal, diversos Estados de la República Mexicana como San Luis Potosí, Veracruz, Morelos, Puebla, Zacatecas, Tlaxcala, Tamaulipas, Chihuahua, Sonora y el Distrito Federal, entre otros aprobaron ordenamientos relacionados con esta materia, con el propósito de apoyar el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil.

El registro oficial cuenta con 11 mil 809 organizaciones, pero se calcula que existen unas

35 mil, y este crecimiento se debe principalmente al incremento de la violencia y la pobreza. En México, la Secretaría de Hacienda (SAT) reporta tener 8 mil 300 organizaciones con permisos de deducibilidad para operar legalmente.

Un estudio de la función Pública, reveló que 6 de cada 10 personas en nuestro país prefieren dar limosna en la calle que hacer un donativo formal a una organización en su comunidad. Los prejuicios y desconfianza que en México se tiene hacia las organizaciones, no se viven en otros países similares; más bien responde a la falta de cultura, porque en la mayoría de las veces las organizaciones no están debidamente conformadas. La vida de estas se debilita y complica en la medida en que los donatarios independientes, principalmente internacionales, exigen colaboración con gobiernos locales y esta no se da plenamente. Los requisitos para cumplir con las leyes de Hacienda, Relaciones Exteriores son excesivos y muchas veces los apoyos son discrecionales en el Estado de Guerrero las organizaciones de la sociedad civil han demostrado su trabajo al desarrollar actividades importantes principalmente vinculadas con el desarrollo social.

Sin embargo en nuestra entidad no se cuenta ni con un padrón oficial que nos indique realmente cuantas organizaciones trabajan en Guerrero, pero

podrían existir más de 400, tomando en cuenta que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, manejaba un padrón de poco más de 250 organizaciones; y la Secretaria General de Gobierno tiene un directorio de 150, y tampoco existe una clasificación definida de acuerdo a la actividad que realizan, es decir se encuentran en el directorio organizaciones con enfoque político, religioso y otras dedicadas a la asistencia social.

Es necesario que el Estado de Guerrero cuente con una Ley para impulsar el trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil y regular su coordinación con la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Es una realidad que el gobierno requiere de la participación ciudadana, para sumar esfuerzos y disminuir los altos índices de marginación, pero esta participación se debe de dar bajo los principios de corresponsabilidad, con reglas que eviten la dispersión de recursos, la duplicidad en la gestión, y sobre todo precisen la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, cuidando siempre la autonomía de las estructuras jurídicas y administrativas de las organizaciones de la sociedad civil.

Con esta iniciativa se busca también establecer los mecanismos para difundir entre la

población la importante labor que realizan las organizaciones de la sociedad civil, lo que ayudará a fortalecer el prestigio, credibilidad y confianza en las mismas.

La iniciativa de **Ley para Impulsar a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero**, que en esta ocasión presento a esta alta representación popular, consta de 31 artículos, distribuidos en seis capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

El capítulo primero se denomina "**De las Disposiciones generales**", en el se establece que la presente Ley es de orden público y observancia general y su objeto es impulsar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil a favor de la población del Estado de Guerrero, fortaleciendo su prestigio y credibilidad, estableciendo las reglas para garantizar la relación institucional con las dependencias, unidades y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Se señala que para efectos de la misma serán consideradas aquellas organizaciones legalmente constituidas que realicen actividades en el Estado de Guerrero, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidista, bajo los principios de solidari-

dad, filantropía y asistencia social.

El capítulo segundo se denomina "**De las Organizaciones de la Sociedad Civil**", en este apartado, se prevé entre otras cosas, que para que éstas puedan formalizar una coordinación institucional con las diversas Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal y puedan ser susceptibles del otorgamiento de apoyos y de los estímulos que contempla la presente ley, deberán contener dentro de su objeto social, fines enfocados a:

El combate a la pobreza y el bienestar de la sociedad; prestar asistencia social; apoyar a los grupos vulnerables y personas con capacidades diferentes; apoyo a la alimentación y el mejoramiento de la economía popular; promover y aportar servicios sanitarios y para la atención de la salud; fomento educativo, científico y tecnológico; fortalecer el goce y ejercicio de los derechos humanos; acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas; impulsar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; apoyar a la comunidad migrante que radica en el extranjero y sus comunidades de origen; promoción de la equidad de género; impulsar las capacidades productivas de las personas; promover la educación cívica y la participación ciudadana; fomentar las actividades deportivas y recreativas; impulsar la

cultura, las tradiciones populares y conservación del patrimonio arqueológico; ofrecer asesoría jurídica o apoyo técnico; protección del medio ambiente, así como realizar acciones de prevención y protección civil.

En este apartado se enumeran también sus derechos y obligaciones, estableciendo que dentro de los derechos se consideran; el de participar como instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias en las políticas públicas de la Administración Pública Estatal, formar parte de los órganos de participación ciudadana que se establezcan conforme a las disposiciones aplicables, acceder a los recursos y fondos públicos para la realización de sus actividades con apego a la normatividad aplicable y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que se otorguen con apego a las disposiciones jurídicas de la materia.

Se establece como parte de las obligaciones mantener a disposición de las autoridades competentes y de la sociedad en general la información de las actividades que realicen y la información financiera relacionada con la aplicación de los recursos públicos utilizados, en caso de disolución, la de transmitir sus bienes a otra organización con fines similares y con registro vigente; abste-

nerse de realizar cualquier actividad que pudiera generar resultados similares al proselitismo político, a favor o en contra de cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; así como abstenerse de realizar actividades con fines religiosos.

El capítulo tercero, se denomina "**De las Acciones para Fomentar las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil**", en el se definen las autoridades que estarán obligadas a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil precisando que la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado** será la encargada de la coordinación con las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal, señalando que dentro de las acciones que deberán llevar a cabo se encuentran, la de promover la participación de las organizaciones en los órganos, de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, el otorgamiento de apoyos y estímulos para impulsar las actividades que realicen, el otorgamiento de incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia, la realización de estudios e investigaciones en apoyo a las organizaciones, así como la celebración de convenios de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para impulsar su labor.

El capítulo cuarto se refiere al "**Registro Estatal de las Or-**

ganizaciones de la Sociedad Civil", en este apartado se menciona que **la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado** deberá integrar, con la participación de las propias organizaciones, el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Guerrero, en el que se inscriban, cuando así lo soliciten, las organizaciones que realicen las actividades previstas en esta ley.

Se señala que dicho registro será público y sus funciones estarán enfocadas a establecer un sistema de información de las organizaciones que realizan actividades en nuestra entidad, formalizar el otorgamiento de constancias de inscripción, reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo, verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley. En este capítulo se contemplan también los requisitos que deberán cumplir para inscribirse en el registro así como los plazos en que la autoridad notificará sobre la procedencia de la solicitud de inscripción.

En el capítulo quinto se prevé la creación del **Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil**, como un órgano colegiado de consulta, cuyos objetivos primordiales serán vigilar el cumplimiento de la presente ley, fomentar y coordinar las acciones de la Administración Pública Estatal con las organizaciones de la socie-

dad civil así como opinar y emitir recomendaciones respecto a la administración, dirección y operación del registro, precisándose además las funciones que realizará este órgano para cumplir con su objetivo.

Este consejo se conformará por representantes del sector Público y de las organizaciones de la sociedad civil, y se integrará por un presidente que será el o la titular de la **Secretaría de Desarrollo Social**, participando como vocales los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y administración, de Salud, de Educación y del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia. También participaran en este órgano cinco representantes de organizaciones de la Sociedad Civil, un representante del Poder Legislativo y un representante del sector académico designado por el Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

En el capítulo sexto se establecen las **infracciones, sanciones y medios de impugnación** que podrán aplicarse por incumplimiento a ésta ley, para ello se consideran infracciones, entre otras, no realizar las actividades contenidas en el artículo seis, llevar a cabo actividades de auto beneficio o la distribución de remanentes financieros o materiales provenientes de apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes; no mantener a disposición de las autoridades competentes y de la sociedad en

general la información del trabajo que realicen y la aplicación de los apoyos y estímulos públicos, así como utilizar éstos con fines distintos para los que fueron autorizados; omitir información o incluir datos falsos sobre sus actividades.

Como sanciones se prevé por orden de aplicación en primer término el apercibimiento, después la multa, la suspensión de registro por un año y la cancelación definitiva del registro. Se establece también que en contra de los actos y resoluciones ordenadas o dictadas con motivo de la aplicación de la presente ley y normas jurídicas que de ella emanen, se podrá imponer el recurso de inconformidad".

Que la signataria de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, presentó ante la Plenaria para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen

que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Desarrollo Social, del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales y no se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Que la Diputada autora de la iniciativa expone de manera amplia las razones que la llevarán a proponer dicha iniciativa, partiendo de la necesidad de que la sociedad participe de una manera más organizada en el desarrollo de nuestra entidad, sobre todo que hoy en día existen un gran número de organizaciones sociales que en diferentes ámbitos, trabajan para lograr un beneficio colectivo apostando en todo momento, a una mejor calidad de vida en las diferentes regiones de nuestra entidad.

Que históricamente nuestra entidad se ha transformado, en mucho de los casos gracias precisamente a la organización de la sociedad civil, el trabajo colectivo ha incentivado el desarrollo económico de las comunidades que conforman los 81 municipios que integran nuestro estado, y han contribuido para que el quehacer político y social de los gobernantes sea enfocado primordialmente, a que cada familia guerrerense cuente con los elementos básicos y necesarios que los impulse a un

verdadero bienestar humano.

Que la iniciativa de Ley busca entre otras cosas, regular la debida relación de la administración pública estatal con las organizaciones de la sociedad civil, sin perder el objetivo principal como lo es: desarrollo social y humano, enfocados en el combate a la pobreza, la mejora de la economía familiar, el fomento a los servicios de salud, mejores niveles de educación, ciencia y tecnología, apoyo a grupos vulnerables, el impulso al desarrollo de comunidades rurales e indígenas y grupos urbanos marginados, la promoción de la equidad y género, el desarrollo sustentable y cuidado del medio ambiente, entre muchos otros fines que van enfocados a una forma de desarrollo mejor organizado.

Que por otro lado la iniciativa que nos ocupa, busca que toda organización de la sociedad civil que coadyuve al desarrollo de nuestro estado, esté debidamente constituida, es decir, que cuente con los requisitos legales para que pueda trabajar con los programas y beneficios con los que cuenta la administración pública estatal y así evitar viejos vicios que solo han enriquecido algunos líderes que lo que menos buscan es precisamente apoyar a nuestra gente que lastimosamente sufre en las necesidades primordiales para su desarrollo personal, esto se logrará a través de un registro que la Secretaría de Desarrollo

Social del Gobierno del Estado administrará, obteniendo con ello, un mejor control y más aún una mejor transparencia en la aplicación de los recursos públicos.

Que la iniciativa de Ley destaca la creación del Consejo Estatal del Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil como un órgano colegiado de consulta, quien tendrá como tarea principal, vigilar la correcta aplicación de la presente ley y de otros ordenamientos legales, así como la coordinación de las relaciones entre la administración pública del estado y las organizaciones de la sociedad civil, su conformación busca tener un verdadero equilibrio para su adecuado funcionamiento.

Que una vez que a la Comisión de Desarrollo Social de este Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada la Iniciativa de Ley Para el Impulso a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero, los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, nos abocamos al análisis responsable de la misma, con la finalidad de entregar a los gobernados, un instrumento legal para alcanzar verdaderos estadios de vida, que hagan mejorar la vida de las y los guerrerenses".

Que en sesiones de fecha 03 y 08 de abril del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura,

respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para Impulsar a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 458 PARA IMPULSAR A

LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y su objeto es impulsar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil a favor de la población del Estado de Guerrero, fortaleciendo su prestigio y credibilidad, estableciendo las reglas para garantizar la relación institucional con las dependencias, unidades y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley serán consideradas aquellas organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas, independientemente de la forma jurídica que adopten, que realicen actividades en el Estado de Guerrero, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos ni de proselitismo partidista o político - electoral, bajo los principios de solidaridad, filantropía y asistencia social.

Artículo 3.- Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales que manifiesten su vo-

luntad de apegarse a esta ley, ejercerán los derechos y se sujetarán a las obligaciones que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que sus actividades objeto de fomento se realicen en el Estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el registro y señalar su domicilio en el Estado.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado, impulsara la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados y los Municipios, para fomentar las actividades que prevé la presente Ley.

Artículo 5.- No se aplicará la presente ley, por estar reguladas en otros ordenamientos legales, las actividades que realicen:

I. Los partidos y asociaciones políticas;

II. Las asociaciones religiosas;

III. Las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros, y

IV. Las personas morales que tienen como objetivo principal la realización de actividades con fines mercantiles y que no cumplen con los requisitos

estipulados en esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 6.- Para que las organizaciones de la sociedad civil puedan formalizar acciones de coordinación con las diversas Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y puedan ser susceptibles del otorgamiento de apoyos y estímulos que prevé ésta ley, deberán contemplar dentro de su objeto social alguno de los siguientes fines:

I. Impulsar las condiciones sociales que favorezcan integralmente el combate a la pobreza y el bienestar de la sociedad;

II. Prestar asistencia social en los términos de las leyes en la materia;

III. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social;

IV. Asistencia y atención a grupos de personas con capacidades diferentes;

V. Fomento a las acciones en apoyo a la alimentación y el mejoramiento de la economía popular;

VI.- Promoción y aportación de servicios para la atención

de la salud y servicios sanitarios;

VII. Promoción y fomento educativo, científico y tecnológico;

VIII. Fortalecer el goce y ejercicio de los derechos humanos y fomentar la cultura de los mismos;

IX. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;

X. Impulsar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

XI. Apoyar las actividades en favor de la comunidad migrante que radica en el extranjero, así como en sus comunidades de origen;

XII. Promoción de la equidad de género;

XIII. Impulsar el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral;

XIV. Promover la educación cívica y la participación ciudadana;

XV. Fomentar las actividades deportivas y recreativas;

XVI. Impulsar la cultura, las tradiciones populares y la conservación del patrimonio arqueológico, de conformidad a la

ley de fomento a la cultura del Estado de Guerrero;

XVII. Asesoría jurídica o apoyo técnico para la creación fortalecimiento de organizaciones cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la presente ley;

XVIII. Cooperación para el desarrollo comunitario;

XIX.- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

XX. Realizar acciones de prevención y protección civil, y

XXI. Las demás actividades que, basadas en los principios que anima esta ley, contribuyan al desarrollo social de la Entidad.

Artículo 7.- Para favorecer las actividades enunciadas en el artículo anterior, las organizaciones de la sociedad civil podrán:

I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;

II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos,

humanos y materiales;

III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y desarrollo social.

Artículo 8.- Para formalizar la coordinación institucional, las organizaciones de la sociedad civil manifestaran la voluntad de inscribirse en el Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil previsto en el capítulo cuarto de esta ley, con lo cual adquirirán los siguientes derechos:

I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de Políticas Públicas de los diversos sectores de la Administración Pública del Estado de Guerrero,

II. Formar parte de los órganos de participación y consulta ciudadana que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los programas que ejecuta el Gobierno del Estado;

IV. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas;

V. Acceder a los recursos

y fondos públicos para la realización de sus actividades con apego a la normatividad aplicable y la disposición presupuestal;

VI. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que se otorguen en la Administración Pública Estatal de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia;

VII. Recibir en el marco de los programas que al efecto formulen las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal, asesoría, capacitación y colaboración, cuando lo soliciten;

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos, y

IX. Ser respetados en la toma de decisiones relacionadas con sus asuntos internos.

Artículo 9. - Las organizaciones que se inscriban en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Guerrero tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas que atañen a su objeto social, las siguientes:

I. Informar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado sobre cualquier modificación a su objeto social,

domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de información a que se refiere esta Ley;

II. Mantener a disposición de las autoridades competentes para actualizar el sistema de información, así como de la sociedad en general, la información de las actividades que realicen y de su contabilidad o, en su caso, de sus estados financieros;

III. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades previstas en el artículo 6 de esta ley y que estén inscritas en el registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmitirá dichos bienes, siempre que sus fines y objeto social sean similares.

IV. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;

V. No tener ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;

VI. Actuar con criterios de imparcialidad y no discrimina-

ción en la determinación de beneficiarios;

VII. Proporcionar a la autoridad que le otorgue recursos y fondos públicos, la información, así como las facilidades para la verificación en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados;

VIII. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

IX. Contar con un sistema de contabilidad que esté acorde a las normas y principios que rigen la transparencia y rendición de cuentas, y

X. Cumplir con las obligaciones fiscales dentro del plazo y en los términos que fije el Servicio de Administración Tributaria.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ACCIONES PARA FOMENTAR LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 10.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, será la encargada de coordinar las acciones de las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal, enfocadas a fomentar las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las de-

más leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 11.- Las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidas en el artículo 6 de esta ley, mediante algunas o varias de las siguientes acciones:

I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para impulsar las actividades que realicen las organizaciones de acuerdo a su objeto social;

II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas estatales;

III. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos a favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;

IV. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 6 de esta ley;

V. Diseño y ejecución de mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece;

VI. Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

VII. Celebración de convenios de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y

VIII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 12.- El Estado y los Municipios, según el ámbito de su competencia y la naturaleza de los apoyos y estímulos, preverán en sus respectivos presupuestos lo relativo a estos; asimismo establecerán las normas para su ejercicio de acuerdo a los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 13.- las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en algunos de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado o sean cónyuges, y

II. Contraten con recursos públicos, a personas con nexos

de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado.

Artículo 14.- Las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere esta ley que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las reglas de operación establecidas para los programas de Gobierno correspondientes, así como a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 15.- Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero deberá integrar, con la participación de las organizaciones en la Entidad, el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Guerrero, en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las organizaciones que realicen las actividades a que se refiere esta Ley. Dicho Re-

gistro será público y tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones de la sociedad civil en el que se identifiquen las actividades que realizan con el propósito de que las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley;

II. Inscribir a las organizaciones que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;

III. Ofrecer a las Dependencias, Entidades y Unidades de la Administración Pública Estatal y a la sociedad en general información que coadyuve a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones de la sociedad civil;

IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones sociales, que se distingan en la realización de sus actividades;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos constitutivos de delito, y

VI. Las demás que le establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Para su inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Guerrero, las organizaciones presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, en el formato autorizado por el Consejo Estatal para la Coordinación Interinstitucional, con los requisitos siguientes:

I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva en la que conste que tiene por objeto social realizar alguna de las actividades previstas en el artículo 6 de esta ley;

II. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;

III. Prever su acta constitutiva o estatutos, que no distribuirán remanentes entre sus asociados y en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización inscrita en el Registro;

IV. Señalar su domicilio legal, y

V. Presentar copia certificada del testimonio notarial que acredite la personalidad de su representante legal.

Artículo 18.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno

del Estado de Guerrero, previa aprobación del Consejo Estatal, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, notificará sobre la procedencia de la inscripción.

Se negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, cuando la documentación exhibida presente alguna irregularidad o exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya evidencia de que la organización no cumpla con su objeto.

Artículo 19.- En el registro se concentrará la información relacionada con el trámite y gestión sobre la inscripción de las organizaciones y la relativa a las acciones que desarrollen las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública para fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 20.- Las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal que otorguen apoyos o estímulos a las organizaciones de la sociedad civil, que cumplan con las disposiciones previstas en esta ley deberán incluir en el sistema de información del registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

CAPITULO QUINTO**DEL CONSEJO ESTATAL DE
FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE
LAS ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL**

ARTICULO 21.- Se crea el Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, como un órgano colegiado de consulta, cuyos objetivos primordiales serán vigilar el cumplimiento de la presente ley, fomentar y coordinar las acciones de la administración pública estatal con las organizaciones de la sociedad civil, así como opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del registro.

Artículo 22.- El consejo se conformará por representantes del sector público y de las organizaciones de la sociedad y se integrara de la siguiente forma:

I. Un presidente que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

II. Cinco vocales del sector público que serán los titulares de las siguientes Dependencias del Gobierno del Estado:

a).- Secretaria General de Gobierno;

b).- Secretaría de finanzas y administración;

c).- Secretaria de Salud;

d).- Secretaria de educación;

e).- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

III. Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuya designación se realizará a partir de la convocatoria que para tal efecto se emita, en la cual deberá señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo los criterios de representatividad, antigüedad, membrecía y desempeño de las organizaciones.

IV. Un representante del Poder Legislativo, que será el presidente o presidenta de la Comisión de Desarrollo Social;

V. Un representante del sector académico nombrado por el Rector de la universidad Autónoma de Guerrero.

Artículo 23.- Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil ante el consejo duraran tres años y para elegir por primera vez a dichos representantes la convocatoria será emitida por el presidente, con la firma de los demás integrantes señalados en esta ley.

Artículo 24.- El consejo estatal de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, contará con un Secretario Técnico que podrá ser el Subsecretario de Promoción y Vinculación Social de la Secretaría de Desarrollo Social,

quien se encargara, entre otros asuntos, de proveer lo necesario a todos los integrantes para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

Artículo 25.- El consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses, y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que convoque su presidente. Los cargos de sus integrantes serán honoríficos.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de su objeto, el consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar la integración y operación del registro y sistema de información de las organizaciones de la sociedad civil;

II. Aprobar las solicitudes de registro que presenten ante la Secretaría de Desarrollo Social las organizaciones de la sociedad civil;

III. Emitir las disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta ley;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley;

V. Emitir recomendación en base a las solicitudes o proyectos que presenten las organizaciones de la sociedad civil;

VI. Proponer las Políticas Públicas para impulsar las actividades que realicen las Or-

ganizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero;

VII. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las Políticas Públicas señaladas en la fracción anterior;

VIII. Promover el diálogo permanente con los sectores público, social y privado para la elaboración de los planes y programas de Gobierno relacionados con las actividades señaladas en el artículo 6 de la presente Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a las organizaciones de la sociedad civil para impulsar sus actividades;

X. Coordinar, apoyar y fomentar las iniciativas y gestiones de las Organizaciones de la Sociedad Civil con las diferentes Dependencias Unidades y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XI. Solicitar a los Municipios, información de los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil apoyadas por estas instancias de Gobierno, a efecto de que se distribuyan equitativamente los recursos públicos;

XII. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el

desarrollo eficiente de sus funciones;

XIII. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción.

XIV. Elaborar el reglamento de la presente ley, y

XV. las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Los Gobiernos Municipales constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las asociaciones susceptibles de recibir apoyos.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 28.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que se refiere la misma y que se acojan a ella:

I. Realizar actividades de auto beneficio;

II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;

III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;

IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 6 de esta ley;

V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido político o candidato a cargo de elección popular;

VI. Llevar a cabo actividades vinculadas con alguna religión;

VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;

VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidos;

IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;

X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y de la sociedad en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

XI. Omitir información o

incluir datos falsos en los informes;

XII. No informar al registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y

XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 29.- cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo Estatal de Fomento a las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I. **Apercibimiento:** cuando la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere

la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, Y XIII del artículo 28 de esta ley; se multara hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en la Región Acapulco del Estado de Guerrero;

III. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el registro, contado a partir de la notificación, en caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y

IV. **Cancelación definitiva** de su inscripción en el registro: en caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada o causa grave el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiera violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquier de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 30.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley sin perjuicio de las sanciones de carácter ci-

vil, penal o administrativas que procedan en su caso.

Artículo 31.- En contra de los actos y resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley, surtirá efectos legales a los 30 días siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El consejo a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley deberá quedar integrado dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente ordenamiento.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el capítulo cuarto de esta ley, el registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
NICANOR ADAME SERRANO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 458 PARA IMPULSAR A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

MTRA. BEATRIZ MOJICA MORGA.

Rúbrica.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES, COMPONENTE SALUD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS, COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, ASISTIDO POR EL M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, Y POR EL DR. DANIEL ACEVES VILLAGRÁN, DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y EL DR. LÁZARO MAZÓN ALONSO, SECRETARIO DE SALUD Y TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, párrafo cuarto, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios